

 <p>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 751
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00227-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso.
<b>Demandante</b>	Banco Popular.
<b>Demandada</b>	Zoraida Perdomo Valor

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida a la demandada Zoraida Perdomo Valor remitida a la Calle 37 B No. 45-87 de Palmira.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona*

*jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.*

## CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso a la demandada Zoraida Perdomo Valor remitida a la Calle 37 B No. 45-87 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la citación para notificación personal dirigida a la demandada Zoraida Perdomo Valor remitida a la Calle 37 B No. 45-87 de Palmira, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

**INSTAR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50** Hoy, **abril 6 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril, cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0747
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00231-00
<b>Decisión:</b>	Niega Solicitud
<b>Demandante</b>	Lucero Mejía Ocampo.
<b>Demandada</b>	Rosalba Ortegón Jiménez

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta:

*“Muy buena tarde cordial saludo, por medio de la presente y una vez revisado el expediente no evidencio la contestación de la demanda de la señora Rosalba Ortegón Jiménez, ya que de acuerdo al auto 0569 del 22 de marzo de 2022, se entendió por notificada la señora demandada el día 23 de febrero de 2022, a lo cual según el expediente enviado en digital no se observa la contestación de la demanda, cordialmente solicito se me informe y/o envíen traslado de la contestación, de la señor demandada, gracias por su atención y pronta respuesta”.*

### CONSIDERACIONES

Respecto de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C. General del Proceso, establece que:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por

*conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la mencionada petición, esta instancia judicial se permite informarle al apoderado, que respecto a su afirmación: *“no evidencio la contestación de la demanda de la señora Rosalba Ortigón Jiménez, ya que de acuerdo al auto 0569 del 22 de marzo de 2022, se entendió por notificada la señora demandada el día 23 de febrero de 2022”*, no existe contestación a la demanda alguna, puesto que si bien es cierto la providencia tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del Proceso, también lo es, que en dicha providencia no se menciona que la misma fue producto de contestación a la demanda allegada, pues la providencia en comento menciona claramente:

*Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la demandada Rosalba Ortigón Jiménez, a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022, en el que manifiesta haber recibido la citación para notificación personal dentro del presente proceso y conocer de la existencia del mismo.*

Recordándosele además al togado, que la notificación por conducta concluyente se puede dar de dos maneras: (1) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia.* (2) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.*

Por lo tanto, dicha solicitud le será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia pásese el proceso a despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50 Hoy, abril 06 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 754
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00284-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente S.A. ESP
<b>Demandada</b>	Javier Hernández Cárdenas

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual aporta la citación por aviso remitida al demandado Javier Hernández Cárdenas, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida de manera satisfactoria respecto del demandado mismas que fueron recibidas el día **26 de febrero de 2022**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el

interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### **CASO CONCRETO**

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado Javier Hernández Cárdenas, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la notificación por aviso remitida al demandado Javier Hernández Cárdenas, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

**EJECUTORIADA** la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50** Hoy, **abril 6 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0753
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00346-00
<b>Decisión:</b>	Requiere Agote Llamada Telefónica
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente S.A.
<b>Demandada</b>	Luis Héctor Gutierrez Aguirre

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la comunicación correspondiente al artículo 292 del C. General del Proceso al demandado Luis Héctor Gutierrez Aguirre, a la carrera 10 calle 38 A 35 Piso 01 de Palmira, misma que fue devuelta bajo la causal "*destinatario no vive allí, se trasladó*". por lo que solicita sea decretado su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura dispondrá requerir al mencionado apoderado para que previo a resolver la solicitud de emplazamiento, lleve a cabo comunicación telefónica al demandado Luis Héctor Gutierrez Aguirre, al número celular 318-7441920 (Número telefónico que reposa en el título ejecutivo), con el fin de obtener datos para así proceder con su notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a realizar llamada telefónica al número celular 318-7441920, del demandado Luis Héctor Gutierrez Aguirre, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50** Hoy, **abril 6 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 750
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00348-00
<b>Decisión:</b>	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	Lucero Mejía Ocampo
<b>Demandada</b>	José Alejandro Avenía González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los siguientes memoriales:

- 1) Allega memorial el apoderado judicial de la parte demandante, el 15 de marzo de la corriente anualidad, con el cual aporta constancia del envío de la notificación por aviso remitida al demandado José Alejandro Avenía González, misma que fue recibida de manera satisfactoria.
- 2) Escrito proveniente de la estudiante de derecho y adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira, a través del cual aporta poder a ella otorgado por el demandado José Alejandro Avenía González, para que la represente dentro de dicho trámite judicial, adjuntando poder a ella suscrito.
- 3) información allegada de la entidad bancaria Banco Caja Social, respecto de la orden de embargo solicitada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica,

el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ley 2113 del 29 de julio de 2021, Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior dispone que:

*“ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, 5 2113 podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*

***Parágrafo 10. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder.** Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo”.*

Respecto a la Notificación por conducta concluyente del demandado, el artículo 301 del C. General del Proceso, establece que:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo*

*resuelto por el superior”.*

### **CASO CONCRETO**

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado José Alejandro Avenía González, por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, el despacho dispondrá rechazar la misma, toda vez que a través de providencia interlocutoria No. 048 del 19 de enero de 2022, se rechazó la citación para notificación personal, caso en el cual no es procedente la remisión del aviso.

Ahora bien, respecto del poder otorgado por el demandado José Alejandro Avenía González a la estudiante de derecho Dahiana Alejandra Aristizábal Jaramillo identificada con C.C. 1.000.089.444, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado José Alejandro Avenía González, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el escrito firmado por el demandado se evidencia el conocimiento que ella tiene de la presente litis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR**, la notificación del demandado José Alejandro Avenía González, por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y rechazar la misma por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de derecho Dahiana Alejandra Aristizábal Jaramillo identificada con C.C. 1.000.089.444, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandado José Alejandro Avenía González, bajo las facultades en el poder a ella establecidas.

**TERCERO: COMPARTIR** el expediente a la mencionada estudiante de derecho al correo electrónico [Dahiana.aristizabal@upb.edu.com](mailto:Dahiana.aristizabal@upb.edu.com)

**CUARTO: GLOSAR** el documento allegado por la entidad bancaria Banco Caja Social, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50** Hoy, **marzo 6 de 2022**

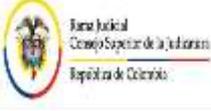
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0749
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00563-00
<b>Decisión:</b>	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
<b>Demandante</b>	Banco W S.A.
<b>Demandada</b>	Wilder Antonio Morales Cardona y Lilia Judith Chamorro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el 16 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a los demandados Wilder Antonio Morales Cardona a la calle 37 No. 15-45 de Palmira y Lilia Judith Chamorro a la carrera 21 B No. 17-16 2do piso de Palmira, las cuales manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fueron recibidas de manera satisfactoria.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tales comunicaciones no podrán ser tenidas en cuenta, pues no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez que no le indicó el término que tenía para comparecer al despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la remisión de la comunicación enviada a los demandados Wilder Antonio Morales Cardona a la calle 37 No. 15-45 de Palmira y Lilia Judith Chamorro a la carrera 21 B No. 17-16 2do piso de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 50** Hoy, **abril 6 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue radicado por la parte ejecutante el **31 de enero de 2022** ante el reparto de los Juzgados Municipales de Palmira, no avocando conocimiento por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil de Palmira y remitido a esta instancia judicial el día 15 de febrero de 2022. Profiriéndose Auto Interlocutorio 631 del 23 de marzo de 2022 mediante el cual se inadmite la demanda, allegándose escrito de subsanación el día 31 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, abril 05 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 773**

Proceso: Declarativo de **mínima cuantía**

Demandante: Sonia Idalina Manchabajoy.

Demandado: Herederos inciertos e indeterminados del señor Francisco Luis Jaramillo Santa y demás personas inciertas e indeterminadas.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00082-00**

Palmira, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso declarativo interpuesto por Sonia Idalina Manchabajoy, a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario presentar conflicto negativo de competencia, teniendo presente que la cuantía del proceso excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto la estimación de la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se establece por el avalúo catastral de estos. (artículo 26 numeral 3 ibidem).

De ahí que resulte pertinente señalar que, la actora solicita que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio urbano consiste en un lote de terreno de cuatro metros con ochenta centímetros (4.80mts) de frente, por veinte metros (20mts.) de fondo, junto con la casa para la habitación que sobre él existe identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-118646 de la oficina de Registros Públicos de Palmira, con ficha de catastro No. 14235 y cédula catastral No.010200000394003500000000, ubicado en la CARRERA 37ª # 37ª – 65 barrio la Emilia del municipio de Palmira, cuyo valor catastral según consta en los anexos 16 y 17 (recibo de pago impuesto predial año 2022) del escrito de subsanación de la demanda corresponde a la suma de **\$49.544.000**, monto que excede los límites establecidos en el artículo 25 ibidem para la mínima cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las obligaciones de **mínima cuantía**, no pueden superar los **\$40.000.000,00** (límite de la mínima cuantía para el año 2022); al presente asunto debe imprimirse el trámite de un proceso de **menor cuantía**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo tanto resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda declarativa de mínima cuantía, propuesta por **Sonia Idalina Manchabajoy**, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 50 hoy, 06 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 01 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 5 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 772**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Lideragro Colombiana S.A.S

Demandado: Nasly Del Socorro Morales Quintero Y Nazly Adriana Holguín

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00111-00

Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Lideragro Colombiana S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el libelo introductorio de la demanda, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. que indica que la demanda deberá contener “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*”, del escrito se vislumbra que no se aporta el domicilio de las demandadas y de igual forma no se referencia el lugar de domicilio de la sociedad demandante, sociedad que fue referenciada en la demanda como LIDEAGRO, por tanto deberá ser corregida.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

-Consignar en el acápite de los hechos la fecha desde la cual se constituye a las demandadas en mora, para que sirva de fundamento a la pretensión número 2, en la cual se solicitan intereses de mora desde el 01 de enero de 2022 y hasta la fecha en que satisfaga la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

4. Respecto al acápite “*fundamentos de derecho*” se relaciona la Ley 1231 de 2008, la cual no tiene relación con la de la demanda, al versar el presente proceso respecto de un pagaré y no sobre una factura.
5. En el escrito de demanda en lo que respecta a las notificaciones, se observa que se cometió un error en cuanto a la dirección física aportada para que las demandas reciban notificaciones, toda vez que indican la dirección carrera 1 no. 6 - 50 el prado Roldanillo, Palmira. Asimismo, como la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del domicilio del demandado se debe precisar de manera inequívoca y determinar si el municipio de la dirección aportada es en efecto la ciudad de Palmira o Cerrito.
6. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece como requisito para la admisión de la demanda que se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Conforme al artículo 8 del citado Decreto, la dirección electrónica aportada debe ser de uso personal de la parte demandada y deberá indicarse la forma en que lo consiguió.
7. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Lideragro Colombiana S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Yeny Alexandra Loiza Echeverry**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.132.781 y T.P No. 339.667 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 50 hoy, 06 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 5 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 774**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Jairo Villegas Neira  
Demandado: Ismael Méndez Lozada  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00112-00

Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jairo Villegas Neira, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Consignar en el acápite de hechos el día exacto desde el cual se encuentra en mora el demandado, en aras de solicitar los intereses moratorios.
  - Consecuencia de lo anterior modificar la pretensión primera literal A, en la cual solicita intereses de mora al 2.5% desde el mes de marzo de 2019, sin precisar la fecha exacta.
2. De conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien es cierto la parte actora aporta el correo de notificación del demandado, no indica la forma en la cual fue obtenida ni allega evidencia de ello, por tanto, deberá cumplir con el requisito normativo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre el vehículo automovil marca Nissan March modelo 2016, placa IZN997, color blanco, servicio particular, descrito en el escrito de medidas cautelares, requerimiento que se precisa a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jairo Villegas Neira, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Nelly Patricia Potes Arana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.179.836 y T.P No. 64.285 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 50 hoy, 06 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria